



**CLÁUSULA LIMITATIVA EN UN SEGURO VOLUNTARIO DEL
AUTOMÓVIL. CONDUCCIÓN DEL ASEGURADO EN UN ESTADO DE
ALCOHOLEMIA SUPERIOR A LA PERMITIDA. INCUMPLIMIENTO DE
LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 3 LCS. APLICACIÓN DE LOS
INTERESES DE DEMORA DEL ARTÍCULO 20 LCS DESDE LA FECHA
DEL ACCIDENTE***

STS (Sala 1ª) 15 julio 2019 (RJ 2019, 2816)

Pilar Domínguez Martínez**

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 17 de octubre de 2019

Resumen: Determina el TS que la cláusula que exonera a la aseguradora de la obligación de pago de la indemnización en caso de que el siniestro se produzca bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, en el caso del seguro voluntario del automóvil, debe ser calificada como limitativa de derechos, exigiendo para su validez que haya sido destacada y expresamente aceptada por el tomador.

Su exclusión de la cobertura debe aparecer en las condiciones particulares y no en las condiciones generales por más que en estas últimas el tomador del seguro declare conocer aquellas. La aseguradora no justifica hayan sido destacadas y no aporta un ejemplar de contrato firmado por aquél. No cabe considerarla delimitadora del riesgo pues no

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC).

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1589-4487>



resultaría lógico que comportase menos requisitos de conocimiento y aceptación por el tomador del seguro que una cláusula limitativa de derechos.

En cuanto a la aplicación del interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, según el TS en el presente caso, se ha de aplicar a la indemnización referida sobre los daños del vehículo a daños desde la fecha del accidente y la correspondiente a defensa jurídica desde que conste la reclamación efectuada a la aseguradora.

En el caso enjuiciado, según el TS, aparece plenamente justificada la aplicación de tales intereses a un supuesto en que además de haber faltado al requisito legal de destacar especialmente en las condiciones del contrato una cláusula limitativa, también falta la firma del tomador en el mismo.

1. Hechos

Se contrató un seguro de amplia cobertura que cubría, entre otras garantías, la responsabilidad civil obligatoria y voluntaria, daños en el vehículo asegurado y defensa jurídica.

El citado vehículo sufrió un grave accidente por el que, debido a los importantes daños, fue declarado siniestro total, siendo vendidos los restos a un desguace a través del taller donde se encontraba depositado después del accidente, obteniendo como pago por los restos la cantidad de 500 euros, que se descuentan del importe reclamado.

En el momento del accidente, el vehículo era conducido por el hijo de la propietaria, siendo condenado por sentencia del Juzgado de lo por dos delitos de homicidio por imprudencia grave, sin declaración de responsabilidad civil, ya que fue asumida íntegramente por la aseguradora.

El tomador del seguro, esposo y padre de los demandantes, falleció sin otorgar testamento, siendo declarados herederos abintestato sus hijos y esposa.

Se entabla demanda frente a la aseguradora reclamando el pago de la cantidad correspondiente a la pérdida total del vehículo y por gastos de defensa penal, cubiertos por la garantía contratada.

La aseguradora se opuso a dichas pretensiones sobre la reclamación por cantidad correspondiente al seguro de asistencia jurídica y por pérdida total del vehículo.

La Sentencia de primera instancia desestima la demanda.



2. Recurso de apelación

Los demandantes interpusieron recurso de apelación, siendo estimado en parte por la Audiencia Provincial. Se admitió en lo que se refiere a la reclamación por el seguro de defensa jurídica, condenando a la aseguradora demandada al pago de la cantidad por el seguro de asistencia jurídica, más los intereses desde la presentación de la demanda, sin embargo se rechaza la en consecuencia la reclamación por daños del vehículo por apreciar que existía una causa de exclusión de cobertura dado que el conductor se encontraba bajo influencia de bebidas alcohólicas en el momento del accidente tal como fue debidamente comprobado.

Según la Audiencia las cláusulas por las que se excluye de cobertura del seguro obligatorio y del seguro voluntario de responsabilidad civil los siniestros acaecidos por la conducción del asegurado bajo la influencia de bebidas alcohólicas no deben reputarse como limitativas de los derechos de los asegurados, sino como delimitadoras del propio riesgo objeto de cobertura.

3. Recurso de casación. Sentencia Tribunal Supremo

Los demandantes apelantes interponen recurso de casación, que fue admitido razón de interés casacional.

Se admiten ambos motivos. Por un lado, se considera que la cláusula es limitativa, no delimitadora del riesgo y por otro, no se justifica el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 3 LCS y que los mismos lo hayan sido en las condiciones particulares. Por tanto, la aseguradora tiene que hacerse cargo del pago reclamado. En consecuencia, también se admite el segundo motivo, reconociendo a cargo de la aseguradora el pago de los intereses de demora del artículo 20 LCS desde la interposición de la demanda.

3.1. La cláusula que excluye de la cobertura en un seguro voluntario los siniestros acaecidos por la conducción del asegurado bajo la influencia de bebidas alcohólicas debe reputarse como limitativa

Sostienen los recurrentes que la cláusula según la cual la aseguradora no presta cobertura en los casos en que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas es limitativa de derechos del asegurado y por ello se halla sujeta a los requisitos y exigencias derivados del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro y por tanto, destacarse la cláusula de modo especial y aparecer específicamente aceptada



por escrito, siendo así que en este caso constituye hecho no controvertido que las condiciones particulares y generales de la póliza ni siquiera fueron firmadas por el tomador por lo que no pudieron ser aceptadas.

Para acreditar el interés casacional mencionan las SSTs (Sala 1ª) 14 julio 2015 (RJ 2015, 4129), 15 diciembre 2011 (RJ 2012, 294) y 12 febrero 2009 (RJ 2009, 1290).

Concretamente, se cita la primera de estas Sentencias, la STS (Sala 1ª) 14 julio 2015 (RJ 2015, 4129), dictada por la sala en pleno, contiene la siguiente doctrina: "A partir de la STS de 7 de julio de 2006, RC 4218/1999, se viene considerando que la cláusula que excluye en la póliza litigiosa los accidentes producidos en situación de embriaguez manifiesta "debe considerarse como limitativa por cuanto la situación de embriaguez, aunque sea manifiesta, no constituye ni demuestra por sí misma la concurrencia de intencionalidad del asegurado en la producción del accidente"¹.

En este caso, el asegurador quedaría liberado de su obligación de indemnizar, si cumple con la doble exigencia del artículo 3 LCS correspondiente a las cláusulas limitativas que exige sea "destacadas de modo especial", y deba ser firmada para que el asegurado tenga un conocimiento exacto del riesgo cubierto.

Si bien y lo que es más importante es que la jurisprudencia del TS, entre otras, la STS (Sala 1ª) 1 octubre 2010 (RJ 2010, 7306) exige que el cumplimiento de estos requisitos aparezca en las condiciones particulares y no en las condiciones generales, aunque en las generales se declare conocer las particulares.

Según el TS, la aseguradora no ha demostrado el cumplimiento de estos requisitos, no sólo el requisito de aparecer la cláusula limitativa especialmente destacada en el contrato, sino que además no ha podido aportar un ejemplar del mismo firmado por el tomador, porque tal firma no se produjo y, por tanto, no hubo aceptación.

No puede justificarse esta deficiencia, considerando que la cláusula es delimitación del riesgo, por las razones antes alegadas, así como que tampoco es lógico pretender que una cláusula de delimitación del riesgo o de cobertura comporte menos requisitos de conocimiento y aceptación por el tomador del seguro que una cláusula limitativa de derechos.

¹ SSTs (Sala 1ª) 13 noviembre 2008 (RJ 2008, 5917), 22 diciembre 2008 (RJ 2009, 161) y 16 febrero 2011 (RJ 2011, 2357), citadas por el TS.



3.2. Imposición de los intereses de demora del artículo 20 LCS cuando no se produce el pago de la indemnización por causa no justificada

Se reclama por los recurrentes la imposición a la aseguradora de los intereses de demora del artículo 20 LCS, mencionando la STS (Sala 1ª) 3 marzo 2015 (RJ 2015,603) para acreditar el interés casacional.

Según el TS, la Audiencia ha omitido cualquier consideración acerca de la aplicación del artículo 20 LCS y se ha limitado a establecer el devengo de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, y en el presente caso, subraya el TS que aparece plenamente justificada la aplicación de tales intereses a un supuesto en que además de faltar el requisito legal de destacar especialmente en las condiciones del contrato una cláusula limitativa, tampoco aparece la firma del tomador en el mismo.

En consecuencia, el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se ha de aplicar a la indemnización referida sobre los daños del vehículo a daños desde la fecha del accidente y la correspondiente a defensa jurídica desde que conste la reclamación efectuada a la aseguradora.